

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso para que se resuelva el control de legalidad, interpuesto por el apoderado del demandante. Sírvase proveer, Sabanalarga, 19 de febrero de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00291-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL
EJECUTADO	YAQUELINE VARGAS Y OTRA

ASUNTO:

Resuelve control de legalidad

CONSIDERACIONES:

En fecha de 22 de enero del presente año, el apoderado de la parte demandante solicito se siguiera adelante la ejecución, por considerar notificadas a las demandadas a su dirección de correo electrónico, lo que el juzgado negó, debido que no había agotado la notificación a la dirección física de ambas demandadas.

Pues bien, a instancias del apoderado judicial de la parte demandante, vuelve el despacho a revisar el expediente con el fin de corregir o sanear los vicios que pudieren configurar futuras nulidades u otras irregularidades. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, revisada la demanda, se advierte que, en auto anterior, se dispuso negar el seguir adelante la ejecución, en razón a que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante notificó al correo electrónico a ambas demandadas, sin haber agotado las notificaciones físicas primero, pero visto y verificado el proceso en el acápite de las notificaciones el bajo la gravedad de juramento advirtió que había obtenido ambas direcciones electrónicas y físicas de manera verbal al momento del negocio jurídico, así mismo se anexó la evidencia a la demanda.

Ahora bien, al efectuar un nuevo análisis tendiente a establecer la procedencia de la orden de continuar con la ejecución, se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante acreditó la forma como obtuvo ambas direcciones, como se evidencia en los anexos de la demanda, por lo que se dispondrá seguir adelante con la ejecución en el presente proceso teniendo en cuenta que:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 03 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL y en contra de la parte demandada, señoras YACQUELINE VARGAS ESTRADA y JOSEFINA LECHUGA CUENTAS, por la suma de \$2.700.000, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio adosada al plenario. Además, la parte demandante requirió del despacho, la condena por los intereses legales desde el 09 de mayo del 2.023 al 09 de agosto del 2.023 e intereses moratorios desde el 10 de agosto del 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL y en contra de YACQUELINE VARGAS ESTRADA y JOSEFINA LECHUGA CUENTAS, por la siguiente suma:

1. Por la suma de \$2.700.000 en contra de los demandados señores YAQUELINE VARGAS ESTRADA Y JOSEFINA LECHUGA CUENTAS y a favor de su endosante.

2. Se condene a los demandados al pago de los intereses de plazo por valor equivalente al 2.0% desde el 09 de mayo del 2.023 al 09 de agosto del 2.023.
3. Se condene a los demandados al pago de intereses moratorios desde el 10 de agosto del 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
4. Se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho conforme a la ley.

ACTUACION PROCESAL:

La parte demandada, señoras YACQUELINE VARGAS ESTRADA y JOSEFINA LECHUGA CUENTAS, se les envió notificación electrónica a las direcciones aportadas en la demanda el día 06 de octubre de 2023, sin contestar la demanda ni proponer recursos o excepciones.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo. En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del “(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga;

RESUELVE

1. Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.
2. Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, identificada con cédula N° 21.931.343, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 18 de julio de 2023.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$.202.500, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 20 de febrero de 2024
Notificado por estado N.º 023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902fb97491421590ce81ac766c3a30623cf83d9ede6e9b67c09941dae30f234**

Documento generado en 19/02/2024 04:07:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>